

AL DESPACHO del señor juez paso la presente diligencia informando que la presente demanda proviene de la oficina de reparto y fue radicada bajo la partida No 2021-00356. Sírvase proveer. Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO-1312-I

Revisada la anterior demanda ordinaria laboral y sus anexos, promovida IVÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ contra DREAM REST COLOMBIA S.A.S y GOLD RH SAS encuentra el despacho que carece de competencia por lo siguiente:

- De conformidad con lo normado en el artículo 12 de nuestra Obra Adjetiva Laboral y de Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, *“Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás. Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil. Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia **de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.**”*.

Como se puede observar, del recuento normativo acabado de citar, se infiere lo siguiente: La competencia que para efectos procesales fue arrogada a los jueces municipales de pequeñas causas laborales, se delimitó legalmente bajo el factor objetivo, en su modalidad por razón de la cuantía, de tal suerte que estos Juzgados son competentes para conocer *única y exclusivamente* de los asuntos que no excedan de 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir de aquellos que se tramitan bajo la línea del procedimiento ordinario laboral de única instancia y de los demás conocerán los Juzgados Laborales del Circuito en primera instancia, ya sea por razón de la cuantía- si esta excede de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente o por naturaleza del asunto, cuando este no es susceptible de cuantía.

Al revisar las pretensiones de la demanda, tenemos que dichas obligaciones laborales ascienden a más de dieciocho millones ciento setenta mil quinientos veinte pesos (\$18.170.520), por las siguientes razones:

- La demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el 6 de marzo y el 6 de noviembre de 2019.
- Que devengó un salario de \$828.116 más las comisiones por venta.
- Solicitó el pago de horas extras, dominicales, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios y vacaciones por todo el lapso contractual reclamado, así como la indemnización por falta de pago del artículo 65 CST y la indemnización del artículo 64 del CST.

- La demanda se presentó el 13 de septiembre de 2021.
- Se precisa que la demanda fue presentada dentro de los dos (2) años a la finalización del contrato de trabajo reclamado.
- Es de señalar que en el acápite de la cuantía el actor la estimo en menos de 20 smlmv.

Por lo anterior, el Despacho determinará la cuantía teniendo en cuenta los valores pretendidos en la demanda por concepto de horas extras, dominicales, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicio, vacaciones e indemnización del artículo 64 del CST, pero efectuará la liquidación correcta de la indemnización moratoria del artículo 65 de CST , obteniendo el siguiente resultado:

Horas Extras y Dominicales	\$2.800.464
Por cesantías:	\$1.875.477
Por intereses a las cesantías:	\$224.971
Por primas de servicios:	\$1.875.477
Por vacaciones:	\$ 937.378
Por la indemnización del art. 64 del CST:	\$828.116
Por la indemnización del art. 65 del CST:	\$18.494.590
Total	\$27.036.473

Entonces como la suma de las pretensiones da un resultado de \$27.036.473, que equivalen al valor de las prestaciones laborales reclamadas y las indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST.

Se dispone que al tenor de lo establecido en el artículo 90 del C.G.P., perfectamente aplicable a los procesos laborales conforme al artículo 145 del C.P.T y S.S., se rechazará de plano la demanda, ordenándola remitir al competente, señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga–Reparto-, por tratarse de un negocio que excede de 20 SMLMV.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la demanda ordinaria laboral promovida por IVÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ JIMÉNEZ contra DREAM REST COLOMBIA S.A.S y GOLD RH SAS, por falta de competencia, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO. Enviar las diligencias al señor Juez Laboral del Circuito de Bucaramanga–Reparto-, una vez en firme el presente auto, para que asuma el conocimiento de las mismas.

NOTIFÍQUESE,



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

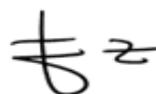
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021

LA SECRETARIA



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN